

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 155

Fecha 24/NOVIEMBRE/2020


Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180013800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	EDUAR ALBERTO VARGAS CARDONA	ROSA OFELIA RAMIREZ ZULUAGA	Auto pone en conocimiento 23/NOVIEMBRE/2020: ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24/NOVIEMBRE/2020: VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	23/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05000221300020190012200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	OMAR ALEXANDER LADDINO VARGAS	CIBANACOL S.A EN REORGANIZACION	Auto inadmite demanda 23/NOVIEMBRE/2020: INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS. RECONOCE PERSONERÍA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	23/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05000221300020190014400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIO AGAPITO ARDILA ALVAREZ	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA	Auto ordena oficiar 23/NOVIEMBRE/2020: DISPONE OFICIAR AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO NARE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24/NOVIEMBRE/2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	23/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120110007601	Ordinario	EVANGELINA HURTADO CORREA	JOSE ARMANDO MONTAÑO ROCHELL	Auto concede término 23/NOVIEMBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA DEL RECURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	23/11/2020			TATIANA VILLADA OSORIO

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120190007901	Verbal	MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO	JOSE DE JESUS PEREZ BALBIN	Auto pone en conocimiento 23/NOVIEMBRE/2020: ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	23/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579310300120200007901	Impedimentos	MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA	SARA SOFIA RUIZ CAÑAS	Auto resuelve impedimento 23/NOVIEMBRE/2020: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	23/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220160031401	Verbal	HUGO LEON CARDENAS VALENCIA	COOPETAXI	Auto concede término 23/NOVIEMBRE/2020: ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES PARA QUE SOLICITEN PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24/NOVIEMBRE/2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	23/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N° 2019-00122-00**

Del estudio del libelo demandatorio correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por la sociedad GLOBAL OPERADOR PORTUARIO S.A.S. frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, el 23 de abril de 2019 en el proceso de declaración de pertenencia instaurado por la sociedad C.I. BANACOL S.A. EN REORGANIZACION, se advierte que la demanda no cumple los requisitos exigidos en los artículos 82 y 357 del C.G.P., por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 357 del CGP, en armonía con el numeral 5° del artículo 82 del mismo código, la parte recurrente deberá señalar de manera clara y concreta dentro de los hechos del recurso, cuáles son los fundamentos que motivan su interés para demandar y allegar prueba de sus afirmaciones. Lo anterior, por cuanto pese a que en la parte introductoria del libelo demandatorio se refiere, de manera generalizada, que la sociedad GLOBAL OPERADOR PORTUARIO S.A.S es compradora de buena fe de un inmueble que se encuentra incurso en el proceso verbal de pertenencia con radicado 2017-00386, ninguna referencia de tal circunstancia se efectuó en el acápite de los hechos, en el que es necesario hacer precisión sobre los pormenores de negociación del raíz que se invoca, a fin de verificar la legitimación de la parte actora.

2. Acorde al numeral 4° del artículo 357 del C.G.P. en armonía con el art. 88 del mismo código, teniendo en cuenta que dentro de la demanda se invocan dos causales de revisión diferentes, deberán expresarse con precisión, claridad y de manera separada, los hechos que motivan cada

una de las causales invocadas, habida consideración que los supuestos fácticos en que supuestamente se soportan tales causales fueron expuestos de manera indistinta para ambas.

3. Asimismo, deberán elevarse las pretensiones en forma separada frente a cada una de las causales invocadas.

4. Deberá indicarse de manera precisa y conforme a la técnica procesal del recurso de revisión, cuáles son los hechos que fundamentan la causal de revisión enlistada en el Nral. 8 del art. 355 del CGP, toda vez que del cuerpo de la demanda no se desprenden con claridad los fundamentos de la misma.

5. Deberá indicarse la dirección electrónica de la sociedad GLOBAL OPERADOR PORTUARIO S.A.S., tal como lo preceptúa el art. 82 numeral 10 del CGP

6. Acorde al artículo 89 ídem, se allegará la demanda y el escrito de cumplimiento de requisitos para adecuar la misma a derecho como mensaje de datos para el archivo y para el traslado de la demandada, además, se aportarán las copias respectivas para su traslado, acotando que aportará tantas copias como demandados fueren.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por la sociedad GLOBAL OPERADOR PORTUARIO S.A.S. frente a la sentencia proferida el 23 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo en el proceso de declaración de pertenencia instaurado por la sociedad C.I. BANACOL S.A. EN REORGANIZACION, a fin de dar cumplimiento a las exigencias efectuadas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte revisionista el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en interés de la parte recurrente al abogado ROGER LUIS SEÑA RHENALS, portador de la tarjeta profesional N° 180.485 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B. Carvajal', written in a cursive style.

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 05 000 22 13 000 2019 00144 00

De conformidad con el artículo 358 del CGP, se DISPONE OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO NARE para que remita a esta Corporación el expediente radicado con el número **05-579-40-89-001-2016-00084-00** correspondiente al proceso de sucesión de la causante SOR TERESA GARCIA DE RAMIREZ, cuyo envío se efectuará de manera digitalizada y debidamente organizado en sus cuadernos y foliatura atendiendo las directrices del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-06-2020 en armonía con la circular PCSJC20-27 de 21-07-2020.

Se advierte al Juzgado de origen que en caso de encontrarse pendiente la ejecución de la sentencia, no se hace necesario condicionar la remisión del expediente a satisfacer lo señalado en la norma citada, por cuanto el envío del mismo debe hacerse de manera virtual a este Tribunal, quedando en el Juzgado de origen el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO 2018-00138-01

Dentro del trámite correspondiente al recurso extraordinario de revisión promovido por Marina Del Socorro Cardona De Vargas, Elvia, Ruth, Alberto, Sigifredo, Leonel de Jesús, Libardo de Jesús, Beatriz Elena, María Lucelly, Luis Fernando, Humberto León, Martha Lucia, Blanca Noralba y William de Jesús Vargas Cardona, respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, el 30 de junio de 2016, emitida dentro del proceso de pertenencia donde fungió como demandante la señora ROSA OFELIA RAMIREZ ZULUAGA y como demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ANIBAL VARGAS VARGAS y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, los apoderados de la parte recurrente en revisión y de la parte demandada solicitaron la suspensión del mencionado proceso por el término de TRES (3) MESES, incluyendo la del auto interlocutorio proferido el 29 de octubre de 2020 mediante el cual se designó Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante JOSE ANIBAL VARGAS VARGAS, las personas indeterminadas y todas aquellas personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de los recurrentes.

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada cumple con los presupuestos consagrados en el art. 161 del CGP, por cuanto ha sido presentada conjuntamente por los voceros judiciales de ambas partes y por un término determinado, se accede a la misma.

En consecuencia, se ordena la SUSPENSION del presente recurso extraordinario de revisión por el término de TRES (3) MESES contados

a partir del 30 de octubre de 2020, por ser esta última fecha en la que fue presentada la solicitud a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Marcelo Alexandre Martínez Barrera
Demandado: Sara Sofía Ruiz Cañas representada legalmente por María Isabel Cañas Castro
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío
Radicado: 05579 3103 0001 2020 00079 01
Asunto: Declara fundado impedimento –remite otro juzgado

Procede esta Magistratura a pronunciarse sobre el impedimento declarado por el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, Dr. José Andrés Gallego Restrepo quien se inhibe de conocer el proceso ejecutivo adelantado por MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA contra SARA SOFÍA RUIZ CAÑAS representada legalmente por MARÍA ISABEL CAÑAS CASTRO con base en la causal 10º del artículo 141 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

El señor MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA por conducto de vocera judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de SARA SOFÍA RUIZ CAÑAS representada legalmente por MARÍA ISABEL CAÑAS CASTRO, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital, además de los intereses de plazo y moratorios, obligación crediticia que predica estar contenida en la Escritura Pública de constitución de hipoteca No. 428 del 9 de julio de 2015 de la Notaría Única de Puerto Berrío, y especialmente soportada *“en el procedimiento de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE tramitado en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO, que cursó bajo el radicado No. 2020-0001, en el cual se declaró como ciertos los hechos susceptibles de confesión y CONFESA a la demandada”*.

El titular del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío ante quien se presentó la demanda descrita, por proveído del 9 de noviembre de 2020 se declaró impedido para asumir su conocimiento por estimar configurada la causal prevista en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso tras concluir que *“por el coeficiente en el régimen de propiedad horizontal que tiene con el demandante MARCELO ALEXANDRE MARTINEZ BARRERA respecto a la Unidad Multifamiliar “Agudelo Gómez”, es deudor y acreedor de las situaciones jurídicas que se deriven de la propiedad horizontal, en especial, la realización de actuaciones ante autoridades administrativas”*.

Como soporte fáctico de su manifestación explicó el juez que entre él y el aquí demandante se suscribió un contrato de arrendamiento respecto a un apartamento, más éste culminó por mutuo acuerdo entre los contratantes el 15 de octubre de 2020. Por otra parte el 8 de octubre de 2020 el titular del juzgado suscribió contrato de promesa de compraventa en calidad de promitente comprador con el señor Gustavo Adolfo Agudelo Gómez mediante el cual se obligó a la compra de los apartamentos 201, 301 y 302 del Conjunto Multifamiliar “Agudelo Gómez” sometido a Régimen de Propiedad Horizontal y respecto al cual el señor MARCELO ALEXANDRE MARTÍNEZ BARRERA tiene un coeficiente de copropiedad del 51%, mientras una vez celebrado el contrato de compraventa prometido el Dr. GALLEGO RESTREPO ostentaría el 49% de la copropiedad. Adosó que a pesar de estar constituida la P.H., *“todavía no se han hecho las gestiones necesarias ante las autoridades catastrales y municipales, de manera que aún figura el predio de mayor extensión y tampoco se ha inscrito la persona jurídica que surgiría de la propiedad horizontal”*; por consiguiente los titulares de los coeficientes en la propiedad horizontal deben realizarlos en conjunto.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones son mecanismos protectores de la administración de justicia toda vez que buscan preservar los principios de imparcialidad e independencia evitando que los jueces conozcan de un asunto cuando se encuentren inmersos en alguna de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales obedecen a situaciones personales del Juez o Magistrado relacionadas con el trámite de los negocios,

vínculos de parentesco, amistad, enemistad, entre otras que puedan afectar la independencia del encargado de administrar justicia en un caso particular.

Los impedimentos y recusaciones atienden a una capacidad subjetiva del funcionario que a pese a estar facultado por los factores determinantes de la competencia para conocer de un proceso, enfrenta circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que afectan la imparcialidad e independencia requerida para cumplir con sus funciones.

En el sub judice la causales de impedimento aducida es la consagrada en el artículo 141 numeral 10º del Código General del Proceso que reza:

“10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”

Para que se configure esta causal es suficiente que subsista la calidad de acreedor o deudor del funcionario judicial o de las personas indicadas por la norma, con alguna de las partes, sus apoderados o representantes, salvo que se trate de una entidad de las allí nombradas expresamente; por lo tanto el impedimento se mantiene mientras esté vigente la relación jurídica en virtud de la cual el funcionario judicial o sus allegados adquieren la condición de deudores o acreedores.

Sin embargo de antaño ha aclarado la jurisprudencia nacional que la calidad de acreedor o deudor susceptible de ser aducida como causal de impedimento o recusación debe consistir en una situación *personalísima* entre el funcionario o sus allegados especificados por la norma, y las partes o sus representantes. Bien puede agregarse además que tal calidad ha de ser clara y cierta, no meramente eventual pues en tal caso la condición de acreedor o deudor no existe verdaderamente sino que está sujeta a una simple posibilidad de surgir que puede o no materializarse. Al respecto y en pronunciamiento que conserva plena vigencia ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

*“En efecto, cuando la ley establece como causal de impedimento la condición en el juzgado de acreedor o deudor en relación con alguna de las partes, **alude a una situación personalísima de relación entre ellas, generada en las especiales***

consideraciones y circunstancias que llevaron al uno a ser acreedor o deudor del otro.

(...)

*Así como respecto de otros motivos de impedimento establece la ley determinados límites que angostan el ámbito de su aplicación, como la proximidad en el parentesco, la intimidad en la amistad, la gravedad en el desafecto, la certeza o vinculación causal en el interés, o la calidad personal en el contrato de sociedades, de igual forma, en tratándose de la causal que se estudia, **la relación debe revestir ciertas características que acerquen y aten a los sujetos de la misma, de tal forma que aparezcan como algo más que genéricos y casi que impersonalizados acreedores o deudores.***¹

Analizado el impedimento declarado por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío a la luz de las anteriores precisiones, se columbra tempranamente que la causal fundamento del mismo no se presenta verdaderamente por las razones que a continuación se compendian.

En primer lugar el funcionario que repele el conocimiento del proceso alude a una situación meramente eventual cuya efectiva materialización no se ha dado a conocer. En efecto explicó el juez haber suscrito un contrato de promesa de compraventa por virtud del cual se convertiría en el titular del 49% del coeficiente de la P.H. Conjunto Multifamiliar “Agudelo Gómez”, precisando que la correspondiente escritura pública acordó realizarse *“en los próximos días en la Notaría de Puerto Berrío”*. No obstante se desconoce si ciertamente el negocio prometido se celebró de tal manera que no existe verdadera certeza del surgimiento de la condición de propietario en la P.H., pilar de la presunta calidad de acreedor o deudor respecto al demandante alegada por el funcionario. En ese orden de ideas la declaración de impedimento resultó apresurada y debió el juez esperar al menos hasta que su condición de propietario en la P.H., fuera cierta.

En todo caso aún cuando el juez efectivamente ostentara la calidad de propietario en la P.H. Conjunto Multifamiliar “Agudelo Gómez”, a juicio de esta Sala de Decisión no se presenta una relación de deudor-acreedor personalísima entre él y el aquí ejecutante. Se columbra ello incluso del planteamiento del mismo juez que se precisa acreedor o deudor, no de forma directa respecto del señor MARTÍNEZ BARRERA sino propiamente frente a las *“situaciones jurídicas que se deriven de la propiedad horizontal, en especial, la realización de actuaciones ante autoridades administrativas”*. En otras palabras las posibles obligaciones legales atarían al juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 3 de mayo de 1983. M.P. Darío Velásquez Gaviria.

directamente con la persona jurídica que a voces del artículo 4º de la Ley 675 de 2001 surge una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal. Y en tal virtud en el hipotético caso de que el señor MARTÍNEZ BARRERA reclamara del juez el cumplimiento de una obligación para con la P.H., o a la inversa, las prestaciones perseguidas no serían para provecho personal sino de la persona jurídica conformada por la P.H.; ello claramente descarta una relación acreedor-deudor de carácter *personalísimo* como la requerida para soportar la causal de impedimento declarada.

Los argumentos expuestos conducen a declarar infundado el impedimento propuesto.

En razón de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala Civil-Familia**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento planteado por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE al referido juzgado comunicándole lo aquí resuelto y acompañando copia del presente auto para que haga parte del correspondiente expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 218 de 2020

RADICADO N° 05 190 31 89 001 2019 00079 01

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 4 y 11 del referido compendio normativo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y una vez suministrada esta información, en el término de ejecutoria de la presente providencia (art. 302 CGP), **proceda a remitir el expediente digital a tales direcciones electrónicas.**

Ello, a fin de que puedan cumplir con los actos procesales atinentes a la **actuación** que habrá de surtir subsiguientemente y garantizar los derechos de contradicción y defensa.

Posteriormente, esta Sala dará aplicación a las reglas contenidas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para la apelación de sentencias en las áreas civil y familia.

Efectuada la anterior precisión, procede señalar que, una vez realizado el examen preliminar del expediente, de conformidad con los artículos 323 y 325 del CGP y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria Civil Familia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros el 15 de septiembre de 2020, dentro del proceso verbal promovido por Margarita Adiola Herrera Berrío en contra de Hugo León y José de Jesús Perez Balbín.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de tres días después de la notificación de este proveído a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir al peticionario la información requerida a la dirección electrónica que fuere informada por el o los solicitantes a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d365c72a21633670c05b80c5575fb6b445ba5b8cf029fe9f66f17148e0cbfd43**
Documento generado en 23/11/2020 08:42:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

RADICADO N° 05-615-31-03-002-2016-0314-01

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, previo a dar aplicación al artículo 14 del citado Decreto, que reguló la apelación de sentencias en materia civil y familia, se ordena a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de tres días, contados desde la notificación de este proveído a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir al peticionario la información requerida a la dirección electrónica que fuere informada por el o los solicitantes a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7de0154ab009dbe2d5c33d8f9363f3b20a63a8b62c3175ca4a0ac934a
1393a0e**

Documento generado en 23/11/2020 03:31:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	: Reivindicatorio
Demandante	: Evangelina Hurtado Correa
Demandado	: José Armando Montaña Rochell
Radicado	: 05045 31 03 001 2011 00076 01
Consecutivo Sría.	: 1728-2017
Radicado Interno	: 0422-2017

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dese al apelante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al del apoderado de la parte no recurrente, el cual, según información que reposa en el expediente, es germandavidz@gmail.com, además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito a los no recurrentes, la sustentación recibida.

De no sustentar el recurso oportunamente, se declarará desierto el mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0521049e2150e64cc6bd1385ae93f4c699370d9c9
4847421e76ed0f3b83371

Documento generado en 23/11/2020 11:31:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**